

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

en uso de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias 2, 49, 209, 314 y 315, de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, las Resoluciones 380, 385 y 470 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos Presidenciales 417, 457 y 593 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° establece que las autoridades en el territorio Nacional están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, reza:

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Que el artículo 314 de la Constitución Política de 1991, establece:

ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991, señala:

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

...

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209, de la Carta Política de 1991:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, señala que el Alcalde es la Primera Autoridad de Policía del distrito o municipio.

Que el artículo 84 del Código Nacional de Policía y Convivencia, indica:

ARTÍCULO 84. PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. *A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.*

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicione.*

PARÁGRAFO 2o. *Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos*
Subrayado fuera del texto original

Que el artículo 86 del Código Nacional de Policía y Convivencia, la potestad otorgada a los Alcaldes para fijar los horarios de funcionamiento de las diferentes actividades económicas se encuentra condicionada que la actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, la cual está orientada al mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, bienestar y sanidad medioambiental.

Que en atención a lo previsto en la norma antes en cita, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que desarrollen sus funciones bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Policía y Convivencia.

En tal sentido, los Alcaldes Distritales o Municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes citados y establecer las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido código.

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los Alcaldes Distritales y Municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte Constitucional, Organismo de cierre de la jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-228 de 2010, con ponencia del doctor, Luis Ernesto Vargas Silva, explica que: La Constitución Política establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer factible la iniciativa privada de intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que en uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.

Que el día 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud señaló que el brote COVID-19 era pandemia y formulo nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que mediante Decreto Municipal N° 039 de 2020, el Municipio de Puerto Colombia, Acogió la emergencia sanitaria establecida en las Resoluciones 380 de 11 de marzo, 385 de 12 de marzo y 407 de 13 de marzo de la vigencia del año 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, dicto medidas de cumplimiento INMEDIATO con miras a la prevención y contención del virus COVID-19.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

"ARTÍCULO 202. **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA** DE LOS GOBERNADORES Y **LOS ALCALDES**, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja." (Subrayado nuestro)

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante el Decreto Presidencial 418 de 2020, el Presidente se abrogó la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19, puntualizando que las disposiciones de este tipo por parte de las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Que en el mismo sentido, la norma en comento estableció que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Que mediante Decreto Presidencial N° 420 de 2020, se impartieron instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud - OMS-.

Que al 24 de Abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 4881 casos, 2255 muertes, de los cuales 134 contagios han sido confirmados en el Departamento del Atlántico, y cuatro de estos se registró en el municipio de Puerto Colombia, haciéndose necesario tomar medidas restrictivas a efectos de evitar aglomeraciones de personas, en especial en la actual fase de mitigación.

Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020:

En razón de controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, acogida por el municipio mediante Decreto N° 039 de 2020, es necesario extender el aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Que el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, durante una (1) hora al día, se estableció como una excepción de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Considerando el municipio de Puerto Colombia, adoptar una política preventiva que garantice la protección de la salud en conexidad con la vida a los habitantes de la jurisdicción.

Que se hace necesario establecer medidas adicionales, referentes al transporte público y particular, a efectos de que los objetivos de las medidas puedan ser efectivos y logren los resultados esperados, esto es, la no propagación del virus COVID-19, en la población porteña.

Que a la fecha según el reporte del Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud, el municipio de Puerto Colombia reporta cuatro (4) casos de contagios, haciéndose necesarios reforzar medidas para su expansión.

Que durante la emergencia sanitaria se hace necesario realizar la disminución de vectores de contagio, así como reforzar medidas de protección contra el maltrato animal.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 de 2020 el Presidente de la República ordenó la adopción de protocolos de bioseguridad "Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19", señalado que es obligación de las entidades territoriales su vigilancia, conforme lo establecido en el artículo 2º: "La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo".

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria; la administración municipal ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el municipio de Puerto Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID 19.

Que en virtud de lo expuesto se,

Por Un Nuevo Puerto Colombia

944

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a partir de las cero (00:00) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en este Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento de servicios Bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor y caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de Salud-OPS y de todo organismo internacional de salud, la prestación de los servicios de salud profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud público y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos limpieza, desinfección y aseo para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de insumos para los bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza; de ordinario consumo por la población; alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos para atender las necesidades sanitarias, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, por importación exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios, agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, productos agropecuarios y

Por Un Nuevo Puerto Colombia

JH

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- alimentos para animales, mantenimiento en la sanidad animal, el funcionamiento de los centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización del riesgo mayor y menor para el abastecimiento del agua poblacional agrícola y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de los productos de primera necesidad se hará en mercado de abastos, bodegas, mercados, supermercados, tiendas mayoristas, minoristas y al detal, ubicadas en establecimientos comerciales en el municipio, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega por domicilio.
 13. Las actividades de servicio público y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditados ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de coronavirus.
 15. Actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y defensa de las actividades
 16. Actividades de los puertos de servicio público y privado, especialmente para el transporte de carga.
 17. Actividades de Dragados marítimos y fluviales.
 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
 25. El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información; cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
 26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

Por Un Nuevo Puerto Colombia

94

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar (i) la operación mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos de acueducto alcantarillado, energía, alumbrado público, aseo (Recolección, transporte tratamiento y disposición final de los residuos sanitarios) (ii) la cadena logística y suministro de producción y abastecimiento de combustible, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustible, gas natural, gas licuado de petróleo GPL- (iii) de la cadena logística de insumos de la producción de importación exportación y suministros mineral (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros de los operadores postales de pago, Central de Riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
30. Funcionamiento los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa, y distribución de los medios de comunicación.
31. Abastecimiento y distribución de los alimentos y bienes de primera necesidad; alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, limpieza y mercancías de ordinario consumo en espacios de consumo en la población, invertida en programas sociales del Estado de personas.
32. Actividades de religión relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria espiritual y psicológica
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestación económica público y privado, beneficio económico periódico sociales BEPS- y lo correspondiente a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y protección social.
35. Desplazamiento del personal directivo y docente en instituciones públicas y privadas para mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo individual de una (1) hora diaria, de acuerdo con las siguientes medidas: a) Actividad individual y distanciamiento social: Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de dos (2) metros con otras personas. La realización de estas solo estarán permitidas en un radio de un (1) kilómetro del lugar de residencia o habitación. b) Horario: Las personas podrán adelantar la actividad o los hábitos de vida saludable, por una (1) hora individual, en el horario comprendido de 05:00 AM a 07:00 AM. c) Pico y

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 583 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cedula: Solo se podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA	ULTIMO N° DE CEDULA
Lunes	1 – 2 – 3
Martes	4 – 5 – 6
Miércoles	7 – 8 – 9
Jueves	0 – 1 – 2
Viernes	3 – 4 – 5
Sábado	6 – 7 – 8
Domingo	9 – 0

Se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso, ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de los mismos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, por parte de la Administración Municipal.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
41. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que desarrollan actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por familia para realizar la actividad descrita en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando una persona relacionada con el numeral 4, del parágrafo 1°, del artículo 1°, del presente decreto, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO QUINTO: Con el fin de proteger la integridad de las mascotas y animales de compañía; y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá para sacar las mascotas de compañía. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDAS SANITARIAS PARA ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA, DOMICILIOS Y SIMILARES. Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio, deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Gobierno Nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

- a) Desinfectar mínimo 3 veces al día los elementos de trabajo.
- b) Evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y servicios, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el despacho de los servicios.

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
- d) Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el COVID-19, que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

PARAGRAFO: Las empresas de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES. En los términos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, solo se consideran obras de construcción las señaladas en el Artículo 2.2.6.1.1.7, modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 4 tales como: "...obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento."

Durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio se prohíben las reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Medidas para la ejecución de obras de construcción de edificaciones:

- a) Horario de actividades: El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua de 06:00 AM hasta las 04:00 PM.
- b) Ingreso y salida de trabajadores: Solo se permite el ingreso de trabajadores a la obra hasta las 07:00 AM, en todo caso, los trabajadores deberán abandonar la obra a más tardar a las 04:00 PM.
- c) Medidas de protección y protocolo de bioseguridad: La ejecución de la obra deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En atención a la excepción 18 del parágrafo primero, del artículo primero, permítase la apertura de establecimientos comerciales referentes a la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de obras, tales como canteras, ferreterías y conexos, desde las 7:00 a.m. y hasta las 3:00 p.m.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Gobierno, a través de las inspecciones de policía adscritas a dicha dependencia, y la Secretaría de Desarrollo Territorial adelantaran el control y vigilancia de la ejecución de las obras de construcción de edificaciones en el marco de sus competencias y conforme lo dispuesto en los decretos 539 y 593 de 2020.

ARTICULO CUARTO: DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CADENA DE PRODUCCIÓN, ABASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MANUFACTURAS.

Las empresas relacionadas con la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de manufacturas deberán acatar las siguientes instrucciones:

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Horario de actividades: El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua desde las 07:30 AM y como mínimo hasta las 05:00 PM, con la finalidad de evitar que los trabajadores de este sector coincidan con los trabajadores del sector de la construcción en el uso del transporte público.
- b) Ingreso y salida de trabajadores: Solo se permite el ingreso de trabajadores hasta las 08:30 AM, en ningún caso los trabajadores abandonaran sus actividades antes de las 05:00 PM, con la finalidad de evitar congestiones en el transporte público.
- c) Medidas de protección y protocolo de bioseguridad: La ejecución de estas actividades deberán acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en las Resolución 0666 y 0675 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que lo adicionen o lo modifiquen. La manifestación bajo la gravedad de juramento de la adopción de protocolo deberá ser registrada por el empresario en la página web de la alcaldía, en el enlace definido para el efecto o al correo electrónico contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.
- d) Vigilancia y control: La Secretaría de Gobierno en acompañamiento del enlace de apoyo al Desarrollo Económico en el marco de sus competencias adelantara el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto en los decretos 539 y 593 de 2020.
- e) La comercialización de los productos de este sector solo podrá hacerse a domicilio o por plataformas electrónicas.

ARTICULO QUINTO: TRANSPORTE PÚBLICO. Las empresas de transporte público deberán disminuir su capacidad de aforo de transporte al 35%, permitiendo que entre pasajeros exista una distancia prudencial un (1) metro para lo cual, en coordinación con la Secretaría de Transito, deberá coordinar el aumento de despacho de rutas, a efectos de evitar aglomeraciones en los buses que circulan en el territorio de Puerto Colombia – Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: Establézcase como obligatorio el uso de tapabocas en los medios de transporte, por parte de los pasajeros, conductores y ayudantes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las empresas de servicios públicos deberán realizar actividades de limpieza con desinfectante, hipoclorito o alcohol al 70%, en cada uno de los medios de transporte; el aseo se debe realizar al inicio y al final de cada recorrido.

PARAGRAFO TERCERO: El servicio público de taxis podrá transportar máximo tres (3) personas incluyendo al conductor del vehículo, los cuales se deben ubicar en el asiento trasero y cada uno a un lado. Durante el recorrido de cualquier trayecto, será obligatorio el uso de tapabocas en los conductores y pasajeros, y los responsables del medio de transporte deberán realizar el aseo al inicio y al final de cada servicio.

PARAGRAFO CUARTO: Todo vehículo (carros, motos) que se encuentre circulando en el municipio podrá ser inmovilizado si el conductor no está cumpliendo el 'pico y cédula' y no tiene razones válidas para movilizarse en el municipio.

PARAGRAFO QUINTO: Prohibase desde el 27 de abril y hasta el 11 de mayo de 2020, a las 00:00 horas, la circulación de los vehículos de tracción animal en las siguientes vías, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico: i) Carrera 30 entre la avenida circunvalar y el barrio Pradomar. ii) Acceso a Villa Campestre: Circunvalar de la Prosperidad (UF6) en la Intersección de la vía que de Barranquilla comunica al corregimiento de Salgar con la Avenida Tajamares (Sector Lagomar); iii) Vía que del Corregimiento de la Playa conduce al Corregimiento de Salgar. iv) Calle 13 con la

Por Un Nuevo Puerto Colombia

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Intersección de la Vía al Mar. v) La vía que de Puerto Colombia conduce a la vía al mar por el sector de Ostión (Tubará).

ARTICULO SEXTO: Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas: Ordenar el cese total de actividades de los eventos, reuniones y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el municipio de Puerto Colombia, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEPTÍMO: NORMAS DE CUIDADO PERSONAL. El uso de tapabocas será obligatorio para todos aquellos habitantes del Municipio y sus corregimientos que quieran acceder a los supermercados y grandes superficies, micro mercados, tiendas y en general los establecimientos de comercio en el Municipio de Puerto Colombia, así como para aquellos usuarios que hagan uso de los servicios de transporte público.

ARTÍCULO OCTAVO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, los empleados o contratistas pertenecientes a las entidades del sector público vinculados al municipio de Puerto Colombia y sus entidades descentralizadas, y cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, seguirán desarrollando sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO NOVENO: Continuar hasta el día 11 de Mayo de 2020, a las 00:00, con la medida temporal de Pico y Cedula, consistente en permitir al ciudadano que vaya a adquirir bienes y servicios en supermercados y grandes superficies, micro mercados, tiendas, servicios bancarios, financieros, operadores de pago, servicios notariales, servicios de mensajería, de acuerdo al último número de cédula de conformidad al día, de la siguiente manera:

DÍA	ULTIMO N° DE CÉDULA
Lunes	1 – 2 – 3
Martes	4 – 5 – 6
Miércoles	7 – 8 – 9
Jueves	0 – 1 – 2
Viernes	3 – 4 – 5
Sábado	6 – 7 – 8
Domingo	9 – 0

ARTÍCULO DECIMO: En desarrollo de lo establecido en el Decreto Ley 507 de 2020 y la Circular Externa N° 004 de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio, conminese a los establecimientos de comercio destinados a la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, las siguientes medidas:

- 10.1. Publicar en lugar visible el listado actualizado de precios de productos de primera necesidad, sin que haya tachones o enmendaduras.
- 10.2. Exigir a los compradores la cédula de ciudadanía para dar cumplimiento a la medida de Pico y Cédula, verificando que el ultimo dígito corresponda al día asignado.
- 10.3. Publicar en lugar visible los horarios de atención, indicando el número telefónico para los despachos a domicilios.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Establézcase el horario de 4:00 a.m. hasta las 10:00 p.m., para el funcionamiento de mercado de abastos, bodegas, mercados,

Por Un Nuevo Puerto Colombia

94

DECRETO No. 077 DE 2020
(ABRIL 24 DE 2020)

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES ESTABLECIDAS EN EL
DECRETO LEY 593 DE 2020, EN TODO EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

supermercados, tiendas mayoristas, minoristas y al detal en establecimientos y locales comerciales, locales gastronómicos y restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero (00:00) horas del 27 de Abril de 2020 y hasta las cero (00:00) horas del día 11 de Mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni la venta mediante comercio electrónico por entrega a domicilio.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Manténganse la medida referente al Cierre Temporal de toda la línea costera (Playas) de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, desde la expedición del presente Decreto y hasta cuando desaparezcan los motivos de emergencia sanitaria, establecidos en el Decreto N° 039 de 2020.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Suspender de manera transitoria, las actividades de atención presencial en los establecimientos tales como, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licorerías, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas, Iglesias, colegios públicos y privados, Centros de Desarrollo Infantil, instituciones técnicas o tecnológicas, spa's, salas de belleza, en todo el Municipio de Puerto Colombia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Remitir inmediatamente copia de este Decreto al Ministerio del Interior, a la Gobernación del Departamento del Atlántico, a la Dirección del Área Metropolitana y a los Organismos de Seguridad, que tienen asiento en el municipio.

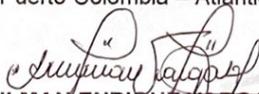
ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Las medidas adoptadas en el presente acto serán de obligatorio cumplimiento, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones previstas en el Código Penal en su artículo 368, el Decreto 780 de 2016, y las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas del no acatamiento de las disposiciones descritas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de 2020


WILMAN ENRIQUE VARGAS ALTAGONA
Alcalde Municipal
Puerto Colombia – Atlántico

Proyecto: Alberto Peña Perez – Asesor Despacho
Revisó: Hernán Morrón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Leonel Morrón – Secretario de Gobierno
Soledad González – Secretaria de Salud
Mauro Suarez – Secretario Desarrollo Territorial
Milena Mendoza – Directora junta deportes Mpal
Juan Manuel Meza – Secretario de Tránsito y Transporte

Por Un Nuevo Puerto Colombia